



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-176/2025

PARTE RECURRENTE: J. ANTONIO BERNAL BUSTAMANTE

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIA: SAMARIA IBAÑEZ CASTILLO

COLABORÓ: GUSTAVO ALFONSO VILLA VALLEJO

(1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de diciembre del dos mil veinticinco.¹

(2) **Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² que **desecha de plano** la demanda del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución **INE/CG1974/2024**, y el dictamen consolidado **INE/CG1973/2024**, ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.³

ANTECEDENTES

(3) **Antecedentes.** Del expediente se advierte lo siguiente:

(4) **1. Actos impugnados (INE/CG1973/2024 e INE/CG1974/2024).** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Michoacán.⁴

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

² En adelante, Sala Regional o Sala Toluca.

³ En lo consecuente, INE.

⁴ En lo subsecuente, para efectos de la presente resolución como acto impugnado se hará referencia a la resolución INE/CG1974/2024, dado que fue en donde se aprobó el referido dictamen INE/CG1973/2024.

- (5) **2. Recurso de apelación.** En contra de lo anterior, el dieciocho de noviembre, J. Antonio Bernal Bustamante, interpuso el presente recurso de apelación, el cual fue remitido por el INE a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁵
- (6) **3. Reencauzamiento (SUP-RAP-1364/2025).** El veintiocho siguiente, el Pleno de la Sala Superior reencauzó la demanda a esta Sala Regional, al considerar que se actualizaba la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que el asunto estaba vinculado con las irregularidades de la revisión de ingresos y gastos de campaña de la elección a **la Presidencia Municipal de Zitácuaro, Michoacán** en el proceso electoral local 2023-2024, en la que el recurrente participó como candidato independiente, lo anterior, por ser la autoridad que ejerce jurisdicción territorial en el estado de Michoacán.
- (7) **4. Turno.** Una vez recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta turnó el expediente a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- (8) **5. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

- (9) **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto⁷, toda vez que el asunto está vinculado con las irregularidades de la revisión de ingresos y gastos de campaña de la elección de **la Presidencia Municipal de Zitácuaro, Michoacán** en el

⁵ En lo consecuente, Sala Superior.

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción VI; 260, párrafo primero, y 263, párrafo primero, fracciones I y XII y 267, párrafo primero, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°, 3°, párrafo primero, inciso a) y párrafo segundo, inciso b), 4°, 6°, párrafo primero; 40, párrafo primero, inciso b), y 44, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como, del punto primero del Acuerdo General 1/2017, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la “DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES.”



proceso electoral local 2023-2024, en la que el recurrente participó como candidato independiente, lo anterior, por ser la autoridad que ejerce jurisdicción territorial en el estado de Michoacán.

- (10) Lo anterior, porque el presente medio de impugnación es interpuesto a fin de impugnar una resolución aprobada por el Consejo General del INE, mediante el que, entre otras cuestiones, **a)** sancionó al recurrente al advertir el registro extemporáneo de diversos eventos proselitistas, así como la omisión de operaciones onerosas y; **b)** hizo del conocimiento al recurrente el saldo remanente a reintegrar.
- (11) Ello, en términos del Acuerdo General 1/2017, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

(12) **SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** En el presente medio de impugnación, se controvierte la parte relativa del dictamen **INE/CG1973/2024** y de la resolución **INE/CG1974/2024**, aprobados por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Michoacán, el cual fue aprobado —en lo general— por **unanimidad votos** de las consejerías que integran ese órgano administrativo.

(13) Derivado de lo anterior, resulta válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte recurrente.

(14) **TERCERO. Improcedencia.** Tal y como lo hace valer **la autoridad responsable en su informe circunstanciado**, esta Sala Regional considera que se debe **desechar** el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que **el medio de impugnación se interpuso de manera extemporánea**.

(15) Lo anterior, dado que, en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se dispone que las

impugnaciones deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que **se tenga conocimiento del acto** que se pretende controvertir o a partir de **notificación correspondiente**.

- (16) A su vez, el artículo 7 establece que **durante el desarrollo de los procesos electorales todos los días y horas se considerarán como hábiles**, computándose los plazos de momento a momento.
- (17) En el caso, la parte recurrente controvierte la resolución del Instituto Nacional Electoral a través de la cual, entre otras cuestiones, **a) sancionó al recurrente al advertir el registro extemporáneo de diversos eventos proselitistas, así como la omisión de operaciones onerosas y; b) hizo del conocimiento al recurrente el saldo remanente a reintegrar.**
- (18) Al efecto, como se demuestra en las constancias que obran en el expediente, - cedula de notificación y acuse de recepción y lectura- está plenamente acreditado que la notificación del dictamen y resolución que se controvierten se realizó, vía electrónica a través del sistema integral de fiscalización,⁸ **el treinta de julio de dos mil veinticuatro, tal como se demuestra a continuación:**



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA

Persona notificada: J ANTONIO BERNAL BUSTAMANTE Entidad Federativa: MICHOACAN
Cargo: PRESIDENTE MUNICIPAL Distrito/Municipio: ZITACUARO
Partido Político o asociación Civil:
CANDIDATO INDEPENDIENTE

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

Número de folio de la notificación: INF/UTF/DA/SNF/2041/2024
Fecha y hora de la notificación: 30 de julio de 2024 18:27:38
Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización
Área: Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros
Tipo de documento: NOTIFICACION DE ACUERDOS

⁸ En lo consecuente, SIF.



Proceso: **CAMPAÑA** | Tipo de elección: **ORDINARIA** | Año del proceso: **2023-2024** | Ámbito: **LOCAL**

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/22041/2024

Persona notificada: J ANTONIO BERNAL BUSTAMANTE

Cargo: PRESIDENTE MUNICIPAL

Partido Político o asociación Civil:

CANDIDATO INDEPENDIENTE

Entidad Federativa: MICHOACAN

Distrito/Municipio: ZITACUARO

Asunto: Notificación de Dictamen INE/CG1973/2024 y Resolución INE/CG1974/2024

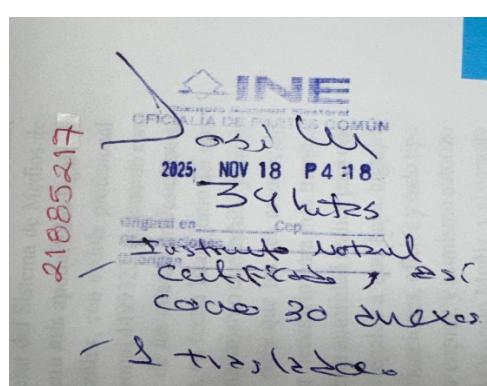
Fecha y hora de recepción: 30 de julio de 2024 18:27:38

Fecha y hora de lectura: 31 de julio de 2024 10:54:39

(19) De ese modo, el plazo de cuatro días para controvertir el acto impugnado transcurrió del **treinta y uno de julio al tres de agosto del año dos mil veinticuatro**, considerando que la notificación surtió sus efectos el mismo día que fue practicada y que durante el desarrollo de los procesos electorales todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de impugnación vinculados con ellos.

(20) Cabe señalar que, a tales constancias, así como al informe circunstanciado en formato electrónico, se les otorgan valor probatorio pleno al ser documentos públicos expedidos por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones.⁹

(21) De lo anterior, se tiene que el plazo para combatir la resolución impugnada **transcurrió en exceso**, al considerar que la demanda objeto del presente recurso se presentó **hasta el dieciocho de noviembre del presente año**, tal como se aprecia en la siguiente imagen:



- (22) No pasa inadvertido que el recurrente alega que, no pudo acceder a la información adjunta al SIF con anticipación, además pretende controvertir la notificación realizada mediante el SIF, al considerar que la misma debió de realizarse de manera personal, no obstante, se estima que ello resulta insuficiente para determinar la procedencia del presente recurso.
- (23) En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la notificación que se realiza por medio del SIF surte efectos a partir de su recepción por parte de los sujetos fiscalizados¹⁰. Es decir, la práctica de la notificación no depende de la voluntad de los sujetos obligados de consultar la bandeja de notificaciones, sino que se les impone la carga de hacerlo de forma constante.
- (24) Asimismo, ha reiterado que el módulo de notificaciones electrónicas del SIF tiene un control con respecto a la recepción de las notificaciones, así como de la consulta de la documentación remitida. Este mecanismo permite establecer un canal de comunicación eficiente entre la autoridad fiscalizadora y los sujetos obligados con estándares de certeza y seguridad jurídica.¹¹
- (25) Así, los **sujetos fiscalizados se encuentran obligados a imponerse de la información por medio del SIF**, por lo que, **para determinar la oportunidad del medio de impugnación se debe tomar en consideración la recepción de la notificación electrónica por medio del SIF**.
- (26) Ello es así, con sustento en la jurisprudencia **21/2019**,¹² de la Sala Superior de este Tribunal, cuyos datos de rubro y contenido son del tenor siguiente:

NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD

¹⁰ Jurisprudencia 21/2019 de rubro **NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN**.

¹¹ En ese sentido se emitieron consideraciones en los precedentes SUP-RAP-101/2021, SUP-RAP-86/2020 y SUP-RAP-71/2017.

¹² La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de octubre de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 25 y 26.



DEL RECURSO DE APELACIÓN. - De los artículos 1, 3, párrafos 1, inciso g) y 3, así como de los numerales 8, 9, párrafo 1, inciso a), fracción V, e inciso f), fracciones I y II, y 10 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se desprende que, para efecto del cómputo del plazo de interposición del recurso de apelación contra una resolución sancionadora en materia de fiscalización y, determinar lo relativo a su oportunidad, se tomará como fecha de notificación aquella que conste en el acuse de recepción electrónica en que se haya practicado. Lo anterior, porque la Unidad Técnica de Fiscalización está facultada para practicar este tipo de avisos y los sujetos fiscalizados están obligados a imponerse de las notificaciones que reciben en la cuenta de correo electrónico que dieron de alta en el Sistema del Registro Nacional de Candidaturas que se utiliza en el Sistema Integral de Fiscalización.

Lo resaltado es propio

- (27) Ahora, respecto a la solicitud de la parte actora, de que se admita el medio de impugnación, con base en la aplicación de los principios “*pro persona*” e “*indubio pro actione*”, se tiene lo siguiente:
- (28) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, si bien la reforma al artículo primero constitucional implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el principio *pro persona*, que consiste en brindar la protección más amplia al gobernado para el efectivo goce y ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, puesto que debe verificar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.
- (29) En concepto de esta Sala Regional, el hecho de que un medio de impugnación se deseche por haber sido promovido de manera extemporánea, por sí solo, no constituye una violación al derecho de acceso a la justicia, tutelado en la Constitución federal y en los Convenios Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, porque la presentación de los medios de impugnación dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable es un requisito procesal que protege los principios de certeza y seguridad jurídica, inherentes a un Estado Democrático de Derecho.
- (30) Cobra aplicación la jurisprudencia con número de registro digital 2005717, y clave de identificación 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Materia Constitucional, de la Décima Época, de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS**

REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.¹³

- (31) Finalmente, no es óbice para esta Sala Regional que el recurrente también solicita la corrección del oficio **INE/UTF/DA/27590/2024**, por el cual, la autoridad fiscalizadora le otorga un plazo de cinco días naturales para llevar a cabo las acciones conducentes, respecto a las irregularidades detectadas.
- (32) A juicio de esta Sala Regional, su derecho para impugnar dicho oficio **INE/UTF/DA/27590/2024**, se encuentra precluido, lo anterior, ya que, el momento procesal oportuno para hacer valer dichos agravios enderezados a controvertir dicho oficio, fue cuando el Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución **INE/CG1974/2024**, que fue el acto definitivo con que se concluyó el procedimiento de fiscalización del cual se duele el hoy recurrente, ya que lo que pretende controvertir en esta instancia, es lo referente al monto del remante de campaña que la autoridad fiscalizadora le impuso.
- (33) Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia con número de registro digital 187149, y clave de identificación 1a./J. 21/2002 (9a.)¹⁴, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Materia Común, de la Novena Época, de rubro:

"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, **extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.** Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no

¹³ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, p. 487.

¹⁴ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Abril de 2002, página 314.



es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio."

Lo resaltado es propio

- (34) Respecto a lo manifestado por el recurrente en cuanto a que, bajo protesta de decir verdad tuvo conocimiento de la resolución impugnada hasta la notificación del oficio IEM-DEAPyPP-501/2025 en el cual se le notificó el monto del reintegro del remanente aprobado mediante resolución **INE/CG1974/2024**, alegando una indebida notificación; el mismo no es suficiente para tener por satisfecho el requisito de oportunidad, ya que, el recurrente ya tenía conocimiento respecto al monto que debía reintegrar, desde la emisión y notificación de la resolución **INE/CG1974/2024**.
- (35) Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda, por lo que, lo conducente es **desechar de plano** la demanda, conforme a lo dispuesto en el inciso b), numeral 1, del artículo 10, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

R E S U E L V E

(36) **ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente recurso de apelación.

(37) **NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

(38) Hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

(39) En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

(40) Así, por **unanimidad**, lo acordaron y firmaron las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.